

192-D-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas con diez minutos del día veintisiete de agosto de dos mil dieciocho.

Por agregado el informe recibido el día quince de junio de dos mil dieciocho, suscrito por la Procuradora General de la República (PGR), con la documentación que adjunta (fs.10 al 23).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según los hechos denunciados al día catorce de diciembre de dos mil diecisiete la licenciada Flor Lisseth Menjívar Alvarado, habría retardado sin motivo legal la prestación del servicio de procuración solicitado por el señor*****.

De acuerdo a la investigación preliminar, según el informe remitido, se ha determinado lo siguiente:

i) La licenciada Flor Lisseth Menjívar Alvarado, labora desde el día seis de julio de mil noventa y ocho para la PGR y, actualmente, ejerce el cargo de Coordinadora Local de la Unidad de Familia en la Procuraduría Auxiliar de Sensuntepeque, departamento de Cabañas; siendo sus funciones: coordinar el desarrollo de las labores del personal que integra los equipos de procesos de familia y, garantizar que los casos que se siguen sean tramitados conforme a lo establecido en el control del proceso de familia y sus instructivos (f. 10)

ii) El día dos de marzo del año dos mil diecisiete, en la Procuraduría Auxiliar de Sensuntepeque, Unidad de Defensa de la Familia, el señor ***** solicitó se iniciaran diligencias sobre cuidado personal en contra de la señora ***** y a favor del menor*****, asignándole a su solicitud el número de expediente*****, y fue atendido por la licenciada*****; y el día veintiuno de marzo del año dos mil diecisiete, se asignó el caso a la auxiliar jurídica*****; la intervención de la licenciada ***** fue autorizar el referido procedimiento (f. 11)

iii) La señora ***** fue citada por primera vez por medio del Juzgado de Paz de San Juan Opico, departamento de La Libertad, para que se presentara a la PGR el día veintiuno de marzo del año dos mil diecisiete, pero la persona citada no compareció; y debido a su incomparecencia, se citó por segunda vez por medio del Juzgado de Paz mencionado para el día seis de abril del año dos mil diecisiete; sin embargo, el Secretario de esa sede judicial informó que la persona no fue encontrada en la dirección que el demandante proporcionó (f.11)

iv) Debido a lo anterior, la licenciada ***** redactó un acta en la que solicitaba al señor ***** una nueva dirección donde pudiese ser citada la señora***** , advirtiéndole que si no presentaba los datos en el plazo de treinta días hábiles, se archivaría su caso; por lo que, pasado el plazo mencionado sin que el señor ***** presentara la información se archivó de forma provisional el expediente.

v) El día diez de julio del año dos mil diecisiete, el señor ***** manifestó que la dirección que había proporcionado desde el inicio del proceso es donde residía la señora*****, entonces, se citó en dicha dirección para el día uno de agosto de ese año, sin embargo, la señora ***** no se presentó; enfatiza la Procuradora que el señor Amaya Cruz se negó a firmar el acta redactada en la que se hizo constar dicha situación (f. 12)

vi) El día nueve de agosto del año dos mil diecisiete, se presentó el señor ***** y se le entregó la cita de la señora ***** para el día veintinueve de agosto de ese año, coordinando con el citador del Juzgado de Paz de San Juan Opico para que el señor ***** fuera con el citador y le indicara el lugar donde residía la señora*****; sostiene que la cita fue realizada el legal forma, sin embargo la señora mencionada no compareció (f. 12)

vii) El día catorce de septiembre del año dos mil diecisiete se remitió el expediente al equipo psicosocial, quien entregó el estudio correspondiente el día veintisiete de noviembre de ese año; menciona que se citó al señor ***** para el día dieciséis de enero del año dos mil dieciocho, a fin de entregarle los resultados del estudio, siendo el responsable del caso en esa fecha, el licenciado***** , afirma que se le informó que su petición sobre cuidado personal no procedía pues la señora ***** nunca se presentó a las citas que se le realizaron no pudiendo evaluarla a ella ni al menor*****; asevera que el señor ***** no quiso firmar el acta redactada ese día en la que se hizo constar que su caso sería archivado provisionalmente; por lo que, fue hasta el día siete de marzo del año dos mil dieciocho que se archivó definitivamente el caso, debido a que el señor ***** ya no se presentó a continuar con sus diligencias (f. 12)

viii) El día catorce de marzo del año dos mil dieciocho, el señor ***** solicitó Régimen de Relación y Trato con su menor hijo ***** y en contra de la señora***** , por lo que, se citó en dos ocasiones a la señora demandada, y fue hasta el día veintidós de abril del año en curso que se intentó una conciliación entre las partes, sin embargo, no hubo acuerdo entre ellos; y afirma que el señor ***** en ese acto desistió de su pretensión (f. 12)

ix) La señora***** , solicitó cuota alimenticia al señor ***** , siendo citado para el día cinco de junio del año en curso, pero no se pudo citar en su lugar de residencia; y la señora ***** decidió no continuar con el caso (f. 12)

x) No se ha iniciado ningún proceso de familia en sede judicial, pues ninguna de las partes lo solicitaron.

xi) Hasta la fecha del informe, no existen reportes contra la licenciada Flor Lisseth Menjívar Alvarado o cualquier otro auxiliar jurídico, por retardar un trámite en la Unidad de Defensa de la Familia de la Procuraduría Auxiliar de Sensuntepeque.

II. La Procuraduría General de la República, es una entidad parte del Ministerio Público, y le corresponde entre otras cosas, velar por la defensa de la familia y dar asistencia legal a las

personas de escasos recursos económico, arts. 191 y 194 romano II función 1° y 2° de la Constitución de la República.

Para efectos de la prestación de servicios, la PGR cuenta con procuradurías auxiliares en todo el país, art. 2 Ley Orgánica PGR las cuales internamente se regulan además por medio de su reglamento, art. 103 del Reglamento de la Ley Orgánica PGR y demás instructivos.

En este sentido, el instructivo “Proceso de Familia que se abrevia PRFA-01” según el romano I del mismo, tiene como propósito describir las actividades a realizar en la prestación del servicio legal, psicológico y social del Proceso de Familia, así como el control, seguimiento y medición del mismo con un enfoque al usuario.

En ese orden, de acuerdo al romano IV, 4.2, 4.2.2, literal d) números 1, 9, 12 y 15, del instructivo PRFA-01, el plazo de duración de la etapa administrativa es de sesenta y dos días hábiles, como máximo; si el solicitante no comparece el día de la cita, el expediente se archiva en forma provisional por treinta días, transcurrido este plazo y de no comparecer se archiva definitivamente; en caso de comparecer únicamente la persona citada se elabora acta haciendo constar dicha comparecencia, se le informa sobre los motivos de la cita y de ser necesario se señala nueva fecha para la comparecencia de ambas partes; respecto a las citas las mismas se efectúan por medio del Citador-Notificador, Juzgados de Paz y otros, y al citado se le cita por dos veces; y cuando se recibe el Informe Psicológico o Social, si se determina que no es procedente de acuerdo al art. 90 de la Ley Orgánica de la PGR, el coordinador local le notifica por escrito a la persona agraviada los motivos que fundamentan la denegación y el derecho a recurrir de la resolución.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En la fase liminar, se calificaron los hechos denunciados como una posible transgresión a la prohibición ética de *“Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones”*, regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG.

Como ha afirmado este Tribunal en resolución del 29-XI-2017 en el proceso 82-D-14, la referida norma tiene como propósito que los servicios, trámites o procedimientos administrativos se diligencien con celeridad y no sean diferidos, detenidos, entorpecidos o dilatados, salvo que exista una razón o fundamento legal para ello; en razón de que el desempeño de una función pública exige dar respuesta a los intereses generales de la comunidad; los cuales deben ser satisfechos –en sentido jurídico– a la brevedad posible, a través de procedimientos expeditos y eficaces, dentro del marco de la legalidad..

V. Ahora bien, el señor ***** en sus escritos afirmó que los hechos denunciados sucedieron *desde el mes de febrero del año dos mil diecisiete* y durante todo ese año a la fecha de su último escrito -14/12/17- llegó varias veces a la PGR Sensuntepeque a solicitar información de su caso y que, el problema era que la coordinadora de la unidad le decía que le iba a cerrar el caso sino le proporcionaba la dirección en la que podía ser localizada la persona denunciada, sostiene el denunciado que esa información ya la había proporcionado.

De acuerdo al informe relacionado anteriormente sobre el proceso***** , se extraen las fechas y eventos siguientes: fue el día dos de marzo del año dos mil diecisiete cuando el señor ***** solicitó asistencia legal en esa entidad; y para el día veintiuno de marzo de ese año, se citó por primera vez a la persona denunciada***** , sin embargo no compareció, por lo que se cita por segunda vez para el día seis de abril de ese año, pero dicha persona no fue encontrada en la dirección que el demandante proporcionó.

Luego de lo anterior, se le solicita al señor ***** una nueva dirección y fue en esa ocasión en la que se le dijo que si no proporcionaba dicha información en el plazo de treinta días hábiles, se archivaría su caso; y en efecto, transcurrió el plazo mencionado sin pronunciamiento del denunciante, por lo que se archivó de forma provisional el expediente, de conformidad con lo dispuesto en el instructivo PRFA-01 mencionado.

El día diez de julio del año dos mil diecisiete, el señor ***** reitera que la dirección que había proporcionado desde el inicio del proceso es donde residía la señora***** , por lo que, se citó nuevamente en dicha dirección para el día uno de agosto del año dos mil diecisiete, pero, la señora ***** no se presentó; y el día nueve de agosto de ese año, se cita otra vez a la señora ***** para el día veintinueve de agosto del año dos mil diecisiete, sin embargo no compareció.

El día dieciséis de enero del año dos mil dieciocho se le informó al señor ***** que su petición sobre cuidado personal no procedía, de acuerdo al informe del equipo psicosocial, siendo archivado provisionalmente su caso en esa fecha; y el día siete de marzo del año en curso se archivó definitivamente el caso.

En conclusión, con la información obtenida se han desvirtuado los hechos denunciados, porque la intervención de la licenciada Flor Lisseth Menjívar Alvarado en el proceso ***** según sus funciones, consistió en autorizar y coordinar el trámite de la solicitud realizada por el señor***** .

De igual manera, se ha verificado que no ha existido retardo en la prestación del servicio de asistencia legal por parte de los agentes auxiliares de la PGR asignados al caso 163-F-17, pues los mismos efectuaron las diligencias correspondientes tendientes a darle continuidad al proceso, realizando las resoluciones y gestiones que correspondían hacer de acuerdo a los procedimientos y plazos estipulados en el instructivo PRFA-01 ya relacionado.

De manera que no se han robustecido los indicios advertidos inicialmente sobre una posible infracción a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG.

En razón de lo anterior, y no reparándose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento en contra de la licenciada Flor Lisseth Menjívar Alvarado, Coordinadora de la Unidad de la Defensa de la Familia de la Procuraduría Auxiliar de Sensuntepeque de la Procuraduría General de la República; consecuentemente, *archívese* el presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN
